



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 15 de junio de 2026

OFICIO N° 185-2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de Creación del distrito de Sangani en la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE SANGANI EN LA PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

- 1.1 La presente Ley tiene por objeto crear el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, y establecer su límite territorial.
- 1.2 La finalidad de la presente Ley es establecer las circunscripciones territoriales del nivel distrital, que garanticen el ejercicio adecuado del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios a la población del distrito de Sangani.



Artículo 2.- Creación del distrito

Se crea el distrito de Sangani en la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, con su capital el centro poblado de Santa Rosa.

Artículo 3.- Límite territorial del distrito de Sangani

- 3.1 La memoria descriptiva del límite territorial del distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín es la siguiente:

a. Por el norte y este:

Límite interdistrital Sangani - Pichanaqui

El límite inicia en la cumbre noroeste de un cerro sin nombre ubicado en la divisoria de aguas de los tributarios del río Azupizú con los tributarios del río Perené, en la coordenada UTM 501 878 m E y 8 811 664 m N de referencia; continúa en dirección este por la vaguada oeste de la quebrada Camonashari, hasta la naciente de la quebrada Camonashari en la coordenada UTM 503 469 m E y 8 811 724 m N de referencia; continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Camonashari, hasta su confluencia con la quebrada Cuvirani (que da origen a la quebrada Zutziqi); continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Zutziqi, hasta su desembocadura en el río Perené; continúa aguas abajo por el thalweg del río Perené, hasta la desembocadura del río Pichanaqui en el río Perené; y continúa aguas arriba por el thalweg del río Pichanaqui, hasta el punto de coordenada UTM 501 472 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pichanaqui.

b. Por el sur y oeste:

Límite interdistrital Sangani - Perené

Inicia en un punto de coordenada UTM 501 472 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pichanaqui; continúa en dirección oeste en línea recta, hasta el punto de coordenada UTM 499 999 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pucusani; continúa en dirección noroeste por la estribación sureste de un cerro sin nombre de cota 1340, hasta la cumbre sur del cerro sin nombre de cota 1340; continúa en dirección norte por línea de cumbres, hasta la cumbre norte del cerro sin nombre de cota 1340; continúa en dirección norte por la estribación norte del cerro sin nombre de cota 1340, pasando por la coordenada UTM 498 046 m E y 8 786 198 m N de referencia, hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre en la quebrada Quimarini en la coordenada UTM 498 446 m E y 8 787 124 m N de referencia; continúa en dirección norte por la estribación sur del cerro Picaflor, hasta intersectar el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto Pichanaqui y Alto San Juan en la coordenada UTM 498 593 m E y 8 788 468 m N de referencia; continúa en dirección noroeste por el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto Pichanaqui y Alto San Juan, hasta intersectar con el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor en la coordenada UTM 496 430 m E y 8 790 930 m N de referencia; continúa en dirección noreste por el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor, hasta el punto de coordenada UTM 497 680 m E y 8 791 515 m N en el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor; continúa en dirección sureste por la vaguada noroeste de la quebrada Savitari, hasta la naciente de la quebrada Savitari en la coordenada UTM 497 915 m E y 8 791 434 m N de referencia; continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Savitari, hasta el punto de coordenada UTM 499 658 m E y 8 789 718 m N en el thalweg de la quebrada Savitari; continúa en dirección noreste por una vaguada sin nombre pasando por la coordenada UTM 500 460 m E y 8 791 020 m N de referencia, hasta la coordenada UTM 500 195 m E y 8 792 284 m N en la divisoria de aguas de la quebrada Savitari con la quebrada Quivinaqui (que tiene entre sus tributarios a la quebrada Seis de Agosto); continúa en dirección sureste por



la divisoria de aguas de la quebrada Savitari con la quebrada Quivinaqui, hasta la cumbre de un cerro sin nombre de cota 1376 en la coordenada UTM 502 299 m E y 8 791 517 m N de referencia; continúa en dirección norte por la divisoria de aguas de la quebrada Quivinaqui con la quebrada Chirarini, hasta la coordenada UTM 503 677 m E y 8 795 037 m N de referencia en la estribación noreste de un cerro sin nombre de coordenada UTM 502 416 m E y 8 794 225 m N de referencia; continúa en dirección norte en línea recta, hasta el punto de coordenada UTM 503 677 m E y 8 796 560 m N en el eje de la vía nacional 5-S; continúa en dirección noroeste por el eje de la vía nacional 5-S, hasta el punto de coordenada UTM 503 120 m E y 8 796 901 m N en el eje de la vía nacional 5-S; continúa en dirección noreste en línea recta, hasta la coordenada UTM 504 084 m E y 8 798 758 m N en la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul; continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul, hasta el punto de coordenada UTM 501 867 m E y 8 801 108 m N en la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul; continúa en dirección oeste en línea recta, hasta la coordenada UTM 500 852 m E y 8 801 108 m N en el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari; continúa en dirección norte por el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari, hasta el punto de coordenada UTM 500 740 m E y 8 802 171 m N en el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari; continúa en dirección norte por la estribación sur de un cerro sin nombre de cota 821; hasta la cumbre sur del cerro sin nombre de cota 821 en la coordenada UTM 500 685 m E y 8 802 473 m N de referencia; continúa en dirección norte por línea de cumbres del cerro sin nombre de cota 821, hasta la cumbre norte del cerro sin nombre de cota 821 en la coordenada UTM 500 701 m E y 8 804 206 m N de referencia, continúa en dirección norte por la estribación norte del cerro sin nombre de cota 821, hasta el punto de coordenada UTM 500 607 m E y 8 805 412 m N en el thalweg de la quebrada Marachari; continúa aguas arriba por el thalweg de la quebrada Marachari, hasta la naciente de la quebrada Marachari en la coordenada UTM 503 140 m E y 8 805 921 m N de referencia; continúa en dirección noreste por la vaguada norte de la quebrada Marachari, hasta el punto de coordenada UTM 503 440 m E y 8 806 582 m N de referencia, en la divisoria de aguas de la quebrada Camonashari con la quebrada Ubiriqui; continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas de la quebrada Camonashari con la quebrada Ubiriqui; finaliza en la cumbre noroeste de un cerro sin nombre ubicado en la divisoria de aguas de los tributarios del río Azupizú con los tributarios del río Perené en la coordenada UTM 501 878 m E y 8 811 664 m N de referencia.



3.2 Las coordenadas de la memoria descriptiva contenida en el numeral 3.1 del presente artículo, corresponden a la Zona 18 Sur, Datum WGS1984, Sistema de Proyección UTM.

3.3 La memoria descriptiva contenida en el numeral 3.1 del presente artículo se realiza empleando la siguiente Cartografía Básica Oficial:

- i. Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Oxapampa, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1849 (22-m). Lima, Perú.
- ii. Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Bajo Pichanaqui, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1949 (22-n). Lima, Perú.

- iii. Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). La Merced, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1848 (23-m). Lima, Perú.
- iv. Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Satipo, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1948 (23-n). Lima, Perú.

Artículo 4.- Representación cartográfica

Forma parte de la presente Ley, la representación cartográfica de la memoria descriptiva del límite territorial del distrito de Sangani, de la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, contenida en el artículo 3, la cual consta en el Anexo adjunto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autoridades político-administrativas

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones correspondientes a fin de dotar de autoridades político-administrativas al distrito de Sangani en la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, que se crea con la presente Ley.

SEGUNDA. Autoridades judiciales

El Poder Judicial dispone las acciones necesarias a fin de designar a las autoridades judiciales correspondientes al distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, que se crea con la presente Ley.

TERCERA. Documento Nacional de Identidad

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) otorga a la población del distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, un Documento Nacional de Identidad (DNI) con los datos de domicilio actualizados.

CUARTA. Elección de las autoridades municipales

El Jurado Nacional de Elecciones adopta las acciones necesarias para la elección de las autoridades municipales del distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Administración de recursos y prestación de servicios públicos

En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos están a cargo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, correspondiéndole, además, el manejo de los recursos reasignados a la nueva circunscripción, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27555, Ley que autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados o por Crearse, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2002-EF.

SEGUNDA. Junta de Delegados Vecinales Comunes

La Municipalidad Provincial de Chanchamayo debe constituir una Junta de Delegados Vecinales Comunes, de carácter transitorio, cuyo alcance comprenda al distrito de Sangani de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín hasta que se elijan e instalen las nuevas autoridades en dicho distrito, la cual esta encargada de realizar



las funciones comprendidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 107 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas funciones no implica en ningún caso la administración y manejo de recursos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de dos mil veintiséis.

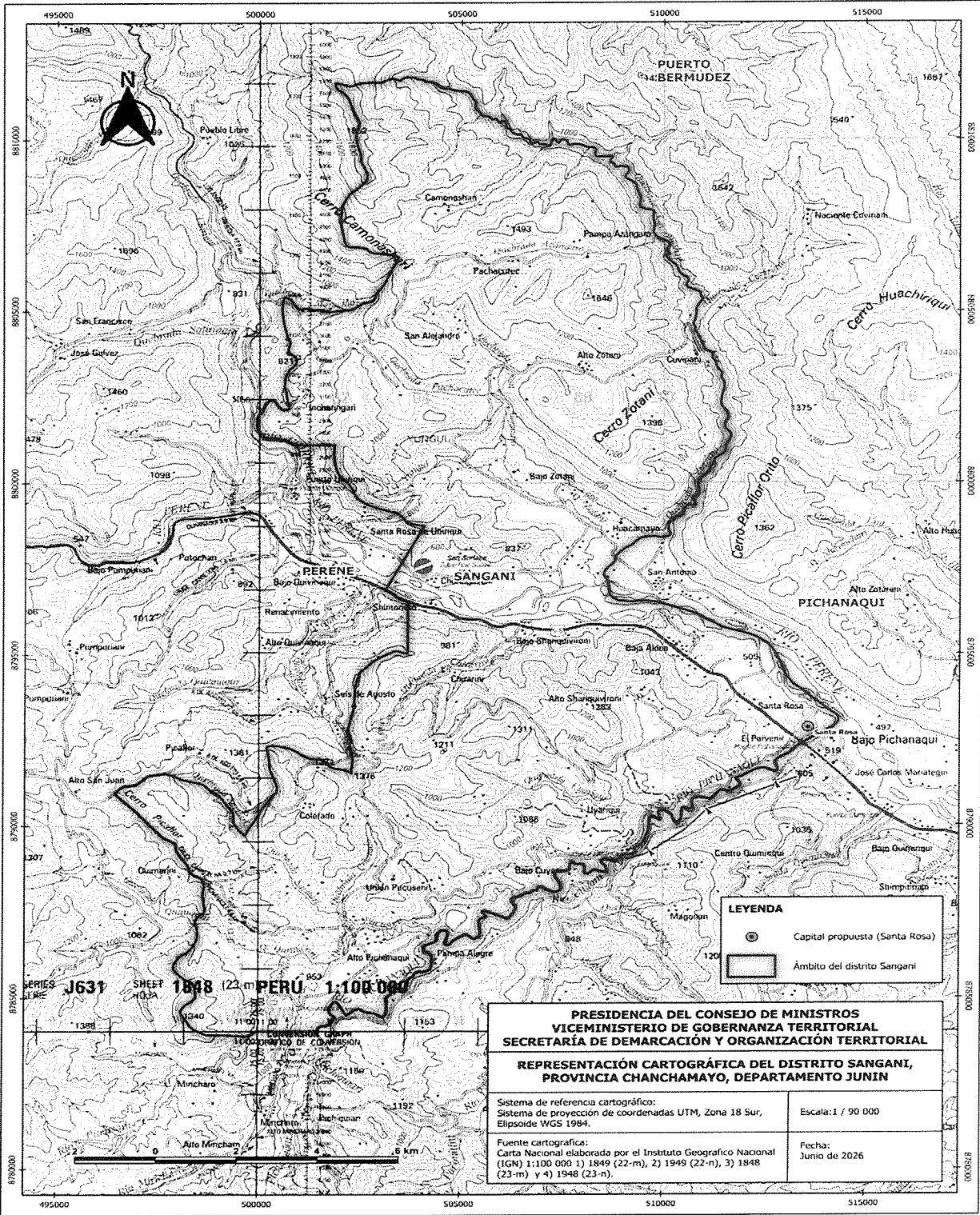


.....
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

.....
LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA DEL DISTRITO DE SANGANI EN LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN



FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por GAVIDIA
ARRASCUE Francisco Martín FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.06.2026 11:23:43 -05:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto crear el distrito de Sangani, crear el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, y establecer su límite territorial.

II. FINALIDAD

La finalidad de la presente Ley es definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios a la población del distrito de Sangani.

III. ANTECEDENTE

Mediante la Ley N° 31043, se declaró de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín.

IV. MARCO JURÍDICO

El numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala que es atribución del Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. De esta norma se desprende tanto la competencia del Congreso de la República para aprobar la demarcación territorial, así como la competencia del Poder Ejecutivo para proponerla.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República señala que las iniciativas en demarcación territorial corresponden de manera exclusiva al Presidente de la República.

Cabe señalar además que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de Ley que el Presidente de la República somete al Congreso de la República.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de creación de distritos de interés nacional así como formular anteproyectos de Ley en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, señala que es función de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial proponer normas en materia de demarcación territorial.

FIRMA DIGITAL



PCM

Presidencia del Consejo de Ministros

Firmado digitalmente por GAVIDIA ARRASCUE Francisco Martin FAU

20168999826 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 12.06.2026 11:23:11 -05:00

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que las acciones de demarcación territorial de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA LEY

5.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Definir circunscripciones territoriales de nivel distrital, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios.

5.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Mediante la Ley N° 31043, se declaró de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de creación de distritos de interés nacional así como formular anteproyectos de Ley en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, señala que es función de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial proponer normas en materia de demarcación territorial.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que las acciones de demarcación territorial de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, se aprobó el nuevo reglamento de la Ley N° 27795. El artículo 101 de dicho reglamento, establece que los distritos declarados de interés nacional deben de contar con límites territoriales.

Bajo dicho marco normativo, el Gobierno Regional de Junín elaboró el Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) de la provincia de Chanchamayo, mediante el cual se suscribieron actas de acuerdo de límites entre los distritos colindantes con el distrito de Perene, respecto de aquellas colindancias que no contaban con saneamiento territorial mediante ley.

Asimismo, el numeral 30 del artículo 4 del citado reglamento define el límite territorial como el conjunto de límites saneados y/o formalizados que configuran la totalidad del perímetro de una circunscripción. Para que el límite formalizado sea considerado parte del límite territorial debe estar anotado en el Registro Nacional de Límites (REN LIM).

Con la finalidad de implementar dicho registro, la SDOT aprobó mediante Resolución de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial N°003-2021-PCM/SDOT, los Lineamientos generales que regulan el REN LIM.

En ese contexto y, contando con las respectivas actas de acuerdo de límites, el Gobierno Regional de Junín solicitó la anotación en el REN LIM de estas mediante el Oficio N° 069-2021-GRJ-GRPPAT/SGAT, del 17 de setiembre de 2021. Posteriormente, mediante el Oficio N° 628-2021-GRJ-GRPPAT/SGAT, del 24 de noviembre de 2021, remitió documentación complementaria para sustentar dicha solicitud.

Como resultado de dicho procedimiento, mediante el Oficio N° D000044-2022-PCM-SDOT, del 24 de enero de 2022, la SDOT comunicó al Gobierno Regional de Junín sobre la anotación en el REN LIM de las actas de acuerdo de límites correspondientes a las colindancias del distrito de Perené, en la provincia Chanchamayo.

En consecuencia, considerando que el distrito de Perené cuenta con límites territoriales conforme a lo dispuesto en el numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento de la Ley N° 27795, el proceso de creación del distrito de Sangani, al tratarse de una propuesta de interés nacional, debe sujetarse al procedimiento previsto para dicha acción de demarcación territorial, conforme a lo establecido en el artículo 61 del citado reglamento.

Asimismo, la creación de distritos de interés nacional debe cumplir con todos los requisitos que corresponden a dicha acción según el artículo 60 del citado reglamento, pero que se sujetan a lo señalado en la Tabla 2 del mismo en lo relativo a: i) población mínima del distrito y ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano propuesto como capital de distrito.

Dado que la propuesta de creación distrital de Sangani se desprende del distrito de Perené, la evaluación respecto a éstos se lleva a cabo conforme al artículo 60 y a la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795, en lo que resulte aplicable.

Según lo manifestado por la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la SDOT, en su Informe N° D000343-2026-PCM-SSATDOT, de fecha 10 de junio de 2026, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la creación de distritos de interés nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

- Evaluación de los requisitos del ámbito a crearse

a) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito (inciso a, numeral 60.1, artículo 60 del RLDOT).

El ámbito propuesto para la creación del distrito de Sangani se escinde del ámbito del actual distrito de Perené, de la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Al respecto, el distrito de Perené fue creado mediante la Ley N° 24445, “Crean en el departamento de Junín, provincia de Chanchamayo, el distrito de Perené”, publicada el 15 de enero de 1986.

A la fecha, el distrito de origen cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación, cumpliéndose este requisito.

b) El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.

El distrito de Perené cuenta con límites establecidos mediante actas de acuerdo de límites suscritas por los alcaldes respectivos, ratificadas por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Junín y posteriormente anotados en el RENLIM. Del mismo modo, cuenta con colindancias saneadas mediante ley, conforme al siguiente detalle:

	Límite interdistrital	Acta de acuerdo de límites/ley	Acuerdo de Consejo Regional	Informe técnico de precisiones	Fuente cartográfica utilizada en la elaboración de la memoria descriptiva y memoria normalizada	Fecha de anotación en el RENLIM
1	Perené – Pichanaqui	Ley N° 24445	No corresponde	No corresponde	Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión). Bajo Pichanaqui, Perú. Escala: 1:100000, Edición 1°. Serie J631. Hoja 1949 (22-n). Lima, Perú. Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión). Satipo, Perú. Escala: 1:100000, Edición 1°. Serie J631. Hoja 1948 (23-n). Lima, Perú.	22 de abril de 2026
2	Perené – Vitoc	Ley N° 24445	No corresponde	No corresponde	Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión). La Merced, Perú. Escala: 1:100000, Edición 1°. Serie J631. Hoja 1848 (23-m). Lima, Perú.	22 de abril de 2026
3	Perené – Chanchamayo	Ley N° 24445	No corresponde	No corresponde	- Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión). La Merced, Perú. Escala: 1:100000, Edición 1°. Serie J631.	22 de abril de 2026

	Límite interdistrital	Acta de acuerdo de límites/ley	Acuerdo de Consejo Regional	Informe técnico de precisiones	Fuente cartográfica utilizada en la elaboración de la memoria descriptiva y memoria normalizada	Fecha de anotación en el RENLIM
					Hoja 1848 (23-m). Lima, Perú.	
		Acta de Acuerdo de Límites entre los distritos de Chanchamayo y Perené, de la provincia de Chanchamayo 15.07.2020	Acuerdo Regional N° 113-2021-GRJ/CR del 02.03.2021	Informe Técnico N° 029-2021-GRJ-GRPPAT-SGAT del 24.11.2021	- Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Oxapampa, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1849 (22-m). Lima, Perú. Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). La Merced, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1848 (23-m). Lima, Perú.	17 de enero de 2022
4	Perené – San Luis de Shuaro	Acta de Acuerdo de Límites entre los distritos de Perené y San Luis de Shuaro, de la provincia de Chanchamayo 15.07.2020	Acuerdo Regional N° 113-2021-GRJ/CR del 02.03.2021	Informe Técnico N° 030-2021-GRJ-GRPPAT-SGAT del 24.11.2021	- Instituto Geográfico Nacional (1987). Oxapampa. Perú. escala 1:100000. edición 1-IGN. Serie: J631. hoja 1849 (22-m). Lima-Perú.	17 de enero de 2022

Cabe precisar que, el distrito de Perené forma parte del límite entre los departamentos de Junín y Pasco, el cual se encuentra saneado de acuerdo con la Ley N° 29541 y anotado en el RENLIM, el 3 de julio de 2025.

c) El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y su reglamento.

La propuesta de creación distrital de Sangani se desprende del distrito de Perené. A continuación, se detalla el cumplimiento de los requisitos establecidos para la creación de distritos de ambos según la normativa vigente.

Tabla N° 1. Distrito de Perené: verificación del cumplimiento de requisitos para la creación de distritos

	Requisitos	Perené	Sustento
a)	El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
b)	El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.	Sí	El distrito de Perené cuenta con límites establecidos mediante actas de acuerdo de límites y ratificadas por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Junín. Las memorias descriptivas de dichas actas se encuentran, anotadas en el RENLIM.

	Requisitos	Perené	Sustento
			Del mismo modo, cuenta con colindancias saneadas mediante la Leyes N° 24445 y 29541.
c)	El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y su reglamento.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
d)	La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.	No aplica	Es un requisito aplicable a la capital de la propuesta de creación distrital en los casos de que no se encuentre en zona de frontera o zona declarada de interés nacional.
e)	La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del reglamento de la Ley N° 27795.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
f)	No afectar más del cincuenta por ciento (50 %) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
g)	Ser colindante con dos (2) o más distritos.	Sí	Considerando el ámbito de creación del distrito de Sangani y las actas de acuerdo de límites, el distrito de Perené colindaría con los distritos de San Luis de Shuaro, Chanchamayo, Vitoc, Pichanaqui y Sangani.
h)	Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.	Sí	Considerando el ámbito propuesto para la creación del distrito de Sangani y las actas de acuerdo de límites, los límites del distrito de Perené está configurado a partir de elementos geográficos naturales y antrópicos de fácil identificación en el terreno. También atiende a criterios de funcionalidad, incluyendo a sus respectivas capitales como elemento articulador y de cohesión.
i)	Si distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse en ningún caso debe ser menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 2 que como anexo forma parte del presente reglamento de la Ley N° 27795.	Se evalúa según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795. La verificación corresponde al literal k) del presente cuadro.	El numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento de la Ley N° 27795 indica que en el caso de propuestas de creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional y los distritos de origen cuenten con límites territoriales, la creación de distritos, en lo relativo a requisitos de población mínima del distrito, se sujeta a lo establecido en la Tabla N° 2 del citado reglamento.
j)	El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
k)	Población mínima del nuevo distrito: 16 000 (*)	Sí	El distrito de Perené, tras la eventual creación de distrito de Sangani, contarían con una población de 32 983 habitantes, estimada a partir de la información de población alcanzada por el INEI mediante Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, del 15 de octubre de 2024.

(*) Requisito para creación de distrito en distrito Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

Tabla N° 2. Distrito de Perené: verificación del cumplimiento de requisitos para la capital

	Requisito (*)	Perené	Breve sustento
a)	Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del reglamento de la Ley N° 27795.	No aplica	Según la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 001-2025-PCM/DVGT, el distrito de Perene es Tipo A2 (no cercado).
b)	Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:	Corresponde ser evaluado según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795.	El numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento de la Ley N° 27795, indica que en el caso de que los distritos de origen cuenten con límites territoriales, la creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional en lo relativo a densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito se sujeta a lo establecido en la Tabla N° 2 del citado reglamento.
	i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen. El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.	No aplica	Es un requisito aplicable a la propuesta de creación distrital.
	ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.	Sí	De acuerdo a la información proporcionada por el INEI mediante Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, del 15 de octubre de 2024, Perené (capital del distrito del mismo nombre) en el censo de 1993 contaba con 4 319 y en el censo de 2017 contaba con 6 733 habitantes, por lo que podemos concluir que la capital del distrito de Perené cumple con este requisito.
	iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. Como ya se había mencionado anteriormente para el presente caso aplica la evaluación sobre la Tabla N° 2.	Sí	La Tabla N° 2 establece que para aquellos capitales en distritos de tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), la capital debe de contar con 5 600 habitantes. De acuerdo al Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, del 15 de octubre de 2024, elaborado por el INEI, Perené cuenta con 6 733 habitantes.

(*) Requisito para la capital propuesta del distrito a crearse en distrito Tipo A1, según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

d) La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el Estudio de Diagnóstico y Zonificación (EDZ) de la provincia correspondiente

El artículo 100 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado con Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, indica que las acciones de demarcación territorial declaradas de interés nacional no requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia.

e) La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del reglamento de la Ley N° 27795

El segundo párrafo del artículo 81 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado con Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, indica que *“la nueva denominación debe hacer referencia a un topónimo autóctono, elemento geográfico, evento histórico, manifestación cultural u otra, nombre de personaje ilustre vinculado a la historia y cultura nacional que contribuyan a consolidar la identidad y sentido de pertenencia de una población con su territorio. En ningún caso podrá estar referida a personas vivas”*.

En ese sentido, el Informe N° 012-2022-GRJ-GRPPAT-SGAT, emitido por el Gobierno Regional de Junín, mediante el cual se elaboró el ámbito preliminar del eventual distrito de Sangani, señala que “Sangani” es vocablo de la etnia Ashaninka que, en castellano significa “corazón”.

Asimismo, el artículo 82 del referido reglamento establece los siguientes requisitos:

- i. *“(…) el nombre propuesto no debe coincidir con el nombre de otra circunscripción del mismo nivel al interior de la circunscripción inmediatamente mayor que las contiene”*.

Al respecto, según el Estudio de Diagnóstico y Zonificación (EDZ) de la provincia Chanchamayo, aprobado por Acuerdo Regional N° 079-2024-GRJ/CR, del 7 de marzo de 2024, se indica que la provincia Chanchamayo actualmente cuenta con seis (6) distritos:

1. Chanchamayo
2. Perené
3. San Luis de Shuaro
4. Pichanaqui
5. San Ramón
6. Vitoc

Por lo tanto, el nombre propuesto para el nuevo distrito “Sangani” no coincide con el nombre de otro distrito de la provincia de Chanchamayo, verificándose el cumplimiento de este requisito.

- ii. *“(…) el nombre propuesto no debe coincidir con el nombre de otra capital de circunscripción del mismo nivel al interior de la circunscripción inmediatamente mayor que las contiene y tampoco coincidir con el nombre de otro centro poblado al interior del distrito que la contiene”*.

La provincia de Chanchamayo actualmente cuenta con seis (6) distritos, cuyas capitales (establecidas por ley), según el EDZ de la provincia de Chanchamayo, son:

Tabla N° 3. Capitales según EDZ de la provincia de Chanchamayo

	Distrito	Capital según EDZ
1	Chanchamayo	La Merced
2	Perené	Perené
3	San Luis de Shuaro	San Luis de Shuaro
4	Pichanaqui	Bajo Pichanaqui
5	San Ramón	San Ramón
6	Vitoc	Vitoc

Por lo tanto, la denominación propuesta para la capital del distrito, “Santa Rosa”, no coincide con la de ninguna otra capital distrital de la provincia de Chanchamayo, verificándose así el cumplimiento de la primera condición exigida para este requisito.

Asimismo, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0139-2026-GRJ/GR, del 19 de mayo de 2019, mediante la cual se aprobó el polígono para la realización de la consulta poblacional en el marco del proceso de creación del distrito de Sangani, provincia de Chanchamayo, y considerando la población registrada en el Censo Nacional 2017 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el ámbito territorial propuesto para el distrito de Sangani comprende los siguientes centros poblados:

- 1. Santa Rosa (propuesto como capital)
- 2. Bajo Aldea
- 3. San Antonio de Alto Pichanaki
- 4. Huacamayo
- 5. Santa Rosa de Camonashari
- 6. Zotani Perene Bajo Zotani (Zotani Perene)
- 7. Churingaveni
- 8. Santa Rosa de Alto Zotani
- 9. Shankivironi
- 10. San Nicolas de Palma Pampa
- 11. Shintoriato
- 12. Pampa Azangaro
- 13. San Cristobal de Shankivironi

Por lo tanto, el nombre del centro poblado “Santa Rosa” propuesto como capital no coincide con el nombre de otro centro poblado al interior del ámbito propuesto para el distrito de Sangani, verificándose el cumplimiento de la segunda condición de este requisito.

- iii. “(...), el nombre que se propone no debe coincidir con el de otro centro poblado al interior del distrito que los contiene”.

De acuerdo con lo mencionado en el punto anterior, el nombre del centro poblado “Santa Rosa” propuesto como capital no coincide con el nombre de otro centro poblado al interior del ámbito propuesto para el distrito de Sangani, verificándose el cumplimiento de este requisito.

f) **No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.**

Sobre la base de la información contenida en las actas de acuerdo de límites y en las leyes de naturaleza demarcatoria, el ámbito territorial propuesto para el distrito de Sangani comprende una superficie aproximada de 230.2 km². Por su parte, el distrito de Perené cuenta con una superficie aproximada de 1 487.2 km², por lo que el área materia de segregación representa aproximadamente el 15.5% de la superficie total de dicho distrito.

Por lo tanto, la creación del distrito de Sangani no afecta más del 50% de la superficie del distrito de origen, Perené, verificándose el cumplimiento de este requisito.

Tabla N° 4. Superficie (área) del distrito de origen y del ámbito propuesto para la creación de distrito de Sangani

Ámbito	Superficie (km²)
Distrito de Perené	1 487.2
Ámbito propuesto para Sangani	230.2

g) **Ser colindante con dos (2) o más distritos.**

A partir de la evaluación de la situación de límites del distrito de origen, Perené, sus actas de acuerdo de límites y las leyes de naturaleza demarcatoria, se concluye que el ámbito propuesto para la creación de distrito “Sangani” es colindante con tres (3) distritos, cumpliéndose el presente requisito.

- Por el Norte y este. Distrito Pichanaqui del departamento Junín y Puerto Bermúdez del departamento Pasco.
- Por el Sur y oeste. Distrito Perené del departamento Junín.

h) **Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.**

Los límites del distrito de Sangani están referidos a elementos geográficos naturales y antrópicos de fácil identificación en el terreno. También atiende a criterios de funcionalidad, incluyendo al centro poblado de Santa Rosa como elemento articulador y de cohesión, verificándose el cumplimiento de este requisito.

i) **Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse en ningún caso debe ser menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del Reglamento de la Ley N° 27795**

Según la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT, actualizada mediante Resolución Viceministerial N.° 001-2025-PCM/DVGT, el distrito de origen Perené, es de Tipo A2 (distrito no cercado).

El numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado con Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, indica que en el caso de que el distrito de origen cuente con límites territoriales, como sucede con la propuesta de Sangani (el distrito de origen Perené cuenta con límites territoriales), la creación de distritos en zonas de interés nacional en lo relativo a requisitos de población mínima del distrito se sujeta a lo establecido en la Tabla N° 2 del citado reglamento.

Por lo tanto, el presente requisito referido al volumen poblacional del distrito a crearse corresponde ser evaluado según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

Al respecto, la referida Tabla N° 2 indica que la población mínima requerida para un nuevo distrito que se desprende de distritos Tipo A2 (no cercado) es de 16 000 habitantes.

De acuerdo con lo indicado por el INEI, mediante Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, del 15 de octubre de 2024, remitido a la SDOT mediante Oficio N° 007057-2024-INEI/DNCE, del 17 de octubre de 2024, el volumen poblacional del ámbito preliminar para la creación del distrito de Sangani es de 25 940 habitantes ¹.

Por lo tanto, el volumen poblacional del distrito a crearse “Sangani” supera los 16 000 habitantes, verificándose el cumplimiento de este requisito.

j) **El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).**

Según lo indicado por el MEF, mediante el Informe N° 0730-2025-EF/60.05 del 27 de noviembre de 2025, elaborado por la Dirección de Política de Descentralización Fiscal y Finanzas Subnacionales y remitido a la SDOT mediante Oficio N° 4870-2025-EF/13.01, del 04 de diciembre de 2025, la propuesta de creación de distrito de Sangani tiene viabilidad fiscal, verificándose el cumplimiento de este requisito.

A modo de resumen, a través de la Tabla N° 5, se presenta la verificación del cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Tabla 5. Resumen de la evaluación de los requisitos para la creación del distrito de Sangani

	Requisitos	Cumple (Sí/No/ No aplica)	Breve sustento
a)	El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.	Sí	La creación del distrito de Perené, data del año 1986.
b)	El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.	Sí	El distrito de Perené cuenta con límites establecidos mediante actas de acuerdo de límites (ratificadas por el Consejo Regional del

¹ El INEI da cuenta de este volumen poblacional teniendo en consideración la información de los Censos Nacionales 2017 - XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas.

			Gobierno Regional de Junín) y mediante leyes de naturaleza demarcatoria. Las memorias descriptivas de dichas actas se encuentran, además, anotadas en el RENLIM.
c)	El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y su reglamento.	Sí	Verificados a través de las Tablas N° 1 y 2 del presente informe.
d)	La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.	No aplica	El artículo 100 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado con Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, indica que las acciones de demarcación territorial declaradas de interés nacional no requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia.
e)	La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del reglamento de la Ley N° 27795.	Sí	La denominación hace referencia a un vocablo de la etnia Ashaninka. El nombre propuesto para el nuevo distrito "Sangani" no coincide con el nombre de otro distrito de la provincia de Chanchamayo. El nombre de la capital propuesta "Santa Rosa" no coincide con el nombre de otra capital distrital de la provincia de Chanchamayo. El nombre del centro poblado "Santa Rosa" propuesto como capital no coincide con el nombre de otro centro poblado al interior del ámbito propuesto.
f)	No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.	Sí	El ámbito propuesto representa aproximadamente el 15.5 % de la superficie del distrito de Perené.
g)	Ser colindante con dos (2) o más distritos.	Sí	El ámbito propuesto es colindante con tres (3) distritos: Pichanaqui y Perené del departamento Junín y Puerto Bermúdez del departamento Pasco.
h)	Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.	Sí	Los límites del ámbito propuesto están configurados a partir de elementos geográficos naturales y antrópicos de fácil identificación en el terreno. También atiende a criterios de funcionalidad, incluyendo al centro poblado Santa Rosa como elemento articulador y de cohesión.
i)	i) Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse en ningún caso debe ser menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del Reglamento de la Ley N° 27795	Se evalúa según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795. Ver literal k) del presente cuadro.	El numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado con Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, indica que en el caso de que los distritos de origen cuenten con límites territoriales, la creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional en lo relativo a requisitos de población mínima del distrito se sujeta a lo establecido en la Tabla N° 2 del citado reglamento.
j)	El distrito a crearse debe tener sostenibilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.	Sí	Tiene sostenibilidad fiscal, sustentado con Informe N° 0730-2025-EF/60.05 del 27 de noviembre de 2025, elaborado por la Dirección de Política de Descentralización Fiscal y Finanzas Subnacionales del MEF.
k)	Población mínima del nuevo distrito: 16,000 (*)	Sí	Cuenta con una población de 25 940 habitantes ² , de acuerdo con lo indicado por el INEI, mediante Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, del 15 de octubre de 2024.

² El INEI da cuenta de este volumen poblacional teniendo en consideración la información de los Censos Nacionales 2017 - XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas.

(*) Requisito para creación de distrito en distrito Tipo A2 (distrito no cercado), según la Tabla N° 2 del reglamento de la Ley N° 27795, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

- Evaluación de los requisitos para la capital propuesta del distrito a crearse

- a) Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del reglamento de la Ley N° 27795.

Según la Tipología de Distritos aprobada por Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT, actualizada mediante Resolución Viceministerial N.° 001-2025-PCM/DVGT, el distrito de origen Perené, es de Tipo A2 (distrito no cercado). Por lo tanto, el presente requisito no aplica.

- b) Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos (...)

- i. **Estar ubicado a más de cuarenta y cinco (45) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen**

De acuerdo con el Informe N° D000019-2024-PCM-SSIAT-WCA, del 11 de octubre de 2024, emitido por la Subsecretaría de Información y Análisis Territorial de la SDOT, el tiempo de desplazamiento entre el centro poblado Santa Rosa, propuesto como capital del eventual distrito de Sangani y el centro poblado Perené, capital del distrito del mismo nombre y distrito de origen del proceso de distritalización, es de 76 minutos.

Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del presente requisito.

- ii. **La diferencia del volumen poblacional entre el último y antepenúltimo censo de población realizado por el ente rectos del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.**

Según lo señalado en el Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, el centro poblado Santa Rosa registró una población 1 686 habitantes en el Censo de Población y Vivienda de 1993, mientras que en el censo del 2017 alcanzó 21 054 habitantes; consecuentemente, se verifica el cumplimiento del presente requisito.

- iii. **Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 2 que como anexo forma parte del reglamento de la Ley N° 27795.**

De acuerdo con el Informe Técnico N° 110-2024-INEI/DNCE-DECG, el centro poblado de Santa Rosa, propuesto como capital del eventual distrito de Sangani, cuenta con una población de 21 054 habitantes. En tal sentido, dicho centro poblado supera la cantidad mínima de 5 600 habitantes exigida por el marco normativo vigente.

Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del presente requisito.

- Del área y resultados de la consulta

El numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial (RLDOT) establece que, en los supuestos previstos en los numerales 102.1 y 102.2 del citado artículo, la acreditación de la opinión mayoritaria de la población se realiza mediante consulta popular o consulta poblacional, siendo esta última efectuada a solicitud del gobierno regional correspondiente.

En ese contexto, mediante los Oficios N° 018-2026-GRJ/GR y 019-2026-GRJ/GR, de fechas 14 y 15 de enero de 2026, respectivamente, el Gobierno Regional de Junín solicitó la realización de una consulta poblacional en el marco del proceso de creación del distrito de Sangani. En atención a dicha solicitud, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), mediante el Oficio N° D000045-2026-PCM-SDOT, de fecha 2 de febrero de 2026, remitió a dicha entidad regional el polígono correspondiente al área de consulta, a fin de que implemente el mecanismo correspondiente.

Cabe señalar que dicho polígono fue sectorizado como consecuencia de lo manifestado por la Municipalidad del Centro Poblado de San Fernando de Kivinaki mediante Oficio N° 140-2025-MCP-SFK, de fecha 11 de diciembre de 2025, a través del cual expresó su oposición al ámbito territorial propuesto para la creación del distrito de Sangani, argumentando que algunos centros poblados pertenecientes a su jurisdicción habían sido incorporados en la propuesta distrital.

Como resultado de ello, el área de consulta para la creación del distrito de Sangani fue dividida en cuatro (04) sectores.

Para la implementación de la consulta poblacional, el Gobierno Regional de Junín aplicó lo dispuesto en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2026-PCM-SDOT, "Directiva para la realización de consultas poblacionales para acciones de demarcación territorial", incorporado mediante la Resolución de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial N° 006-2026-PCM/SDOT.

Mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0139-2026-GRJ/GR, de fecha 19 de mayo de 2026, el Gobierno Regional de Junín dejó sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2026-GRJ/GR y aprobó el polígono definitivo para la realización de la consulta poblacional correspondiente al proceso de creación del distrito de Sangani.

Asimismo, mediante el Oficio N° 395-2026-GRJ/SG, de fecha 1 de junio de 2026, el Gobierno Regional de Junín remitió a la SDOT la Resolución Ejecutiva Regional N° 0152-2026-GRJ/GR, de la misma fecha, mediante la cual se aprobó el Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT. Dicho informe contiene los resultados de la consulta poblacional realizada para la creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, y concluye favorablemente el proceso de consulta poblacional efectuado para dicha acción de demarcación territorial.

En atención a la documentación remitida, la SDOT, mediante el Oficio N° D000248-2026-PCM-SDOT, de fecha 4 de junio de 2026, identificó determinados aspectos que requerían ser precisados y/o sustentados por el Gobierno Regional de Junín respecto del contenido del Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT.

En respuesta a dichas observaciones, mediante el Oficio N° 0244-2026-GRJ/GR, de fecha 5 de junio de 2026, el Gobierno Regional de Junín remitió el Informe Técnico N° 005-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, con el cual precisó y complementó la información relativa a la consulta poblacional para la creación del distrito de Sangani. Posteriormente, mediante Oficio N° 248-2026-GRJ/GR, de fecha 8 de junio de 2026, remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0154-2026-GRJ/GR, con la que se aprobó el referido informe técnico complementario.

De la evaluación del Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, complementado por el Informe Técnico N° 005-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, se advierte que el 71%, 88%, 92% y 91% de la población correspondiente a los sectores 1, 2, 3 y 4, respectivamente, manifestó su conformidad con la creación del distrito de Sangani.

En consecuencia, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2026-PCM-SDOT, "Directiva para la realización de consultas poblacionales para acciones de demarcación territorial", incorporado mediante la Resolución de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial N° 006-2026-PCM/SDOT, en atención a los resultados contenidos en el Informe Técnico N° 004-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0152-2026-GRJ/GR, así como su complementación mediante el Informe Técnico N° 005-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0154-2026-GRJ/GR; por lo que se concluye que la consulta poblacional para la creación del distrito de Sangani, provincia de Chanchamayo, tiene resultado favorable, toda vez que el número de firmas válidamente recolectadas por el Gobierno Regional de Junín, según los citados informes, supera el cincuenta por ciento (50 %) de los ciudadanos comprendidos en los 4 sectores del área de consulta.

5.3 CONTENIDO Y SUSTENTO DE LA LEY

El artículo 1 de la presente Ley precisa el objeto y finalidad de la propuesta normativa, el cual se encuentra referido a la creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín.

Por su parte, en el artículo 2 de la propuesta se materializa la creación del citado distrito.

En el artículo 3 se presenta la memoria descriptiva del nuevo distrito de Sangani, que se crea con la presente Ley.

En el artículo 4 se menciona que se acompaña a la presente Ley la representación cartográfica de la memoria descriptiva del nuevo distrito de Sangani.

Asimismo, el Proyecto de Ley contiene disposiciones complementarias finales que se encuentran referidos a temas de dotar de autoridades político-administrativas (primera), dotar de autoridades judiciales (segunda), otorgar un documento nacional de identidad a los ciudadanos del nuevo distrito (tercera), adoptar las acciones necesarias para la elección de las autoridades municipales del nuevo distrito (Cuarta).

Adicionalmente, se han incluido dos disposiciones complementarias transitorias, la primera referida a la administración de recursos y prestación de servicios públicos, señalando que, en tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el distrito de Sangani, de la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos están a cargo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, correspondiéndole, además, el manejo de los recursos reasignados a la nueva circunscripción, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27555, Ley que autoriza la reasignación y aplicación de recursos en los nuevos distritos creados o por crearse, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2002-EF.

La segunda de estas disposiciones se refiere a constituir una junta de delegados vecinales comunales de carácter transitorio cuyo alcance comprenda al distrito de Sangani, de la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, hasta que se elijan e instalen las nuevas autoridades en dicho distrito, la cual estará encargada de realizar las funciones comprendidas en los numerales 1, 4 y 6 del artículo 107 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El ejercicio de dichas funciones no implica en ningún caso la administración y manejo de recursos.

5.4 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

La presente Ley crea el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, definiendo de esta manera circunscripciones territoriales de nivel distrital, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios a la población del nuevo distrito que se crea con la presente Ley.

Mediante el Informe N° D000343-2026-PCM-SSATDOT, de fecha 10 de junio de 2026 de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación y Organización Territorial de la SDOT, considera procedente la creación distrital del distrito de Sangani, con su capital el centro poblado de Santa Rosa, en la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, al cumplirse todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

5.5 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA LEY

La presente Ley crea el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín. La memoria descriptiva del nuevo distrito que se crea con la presente Ley es la siguiente:

a. Por el norte y este:

Límite interdistrital Sangani - Pichanaqui

El límite inicia en la cumbre noroeste de un cerro sin nombre ubicado en la divisoria de aguas de los tributarios del río Azupizú con los tributarios del río Perené, en la coordenada UTM 501 878 m E y 8 811 664 m N de referencia; continúa en dirección este por la vaguada oeste de la quebrada Camonashari, hasta la naciente de la quebrada Camonashari en la coordenada UTM 503 469 m E y 8 811 724 m N de referencia; continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Camonashari, hasta su confluencia con la quebrada Cuvirani (que da origen a la quebrada Zutziqui); continúa aguas abajo por el thalweg de la

quebrada Zutziqi, hasta su desembocadura en el río Perené; continúa aguas abajo por el thalweg del río Perené, hasta la desembocadura del río Pichanaqui en el río Perené; y continúa aguas arriba por el thalweg del río Pichanaqui, hasta el punto de coordenada UTM 501 472 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pichanaqui.

b. Por el sur y oeste:

Límite interdistrital Sangani - Perené

Inicia en un punto de coordenada UTM 501 472 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pichanaqui; continúa en dirección oeste en línea recta, hasta el punto de coordenada UTM 499 999 m E y 8 784 021 m N en el thalweg del río Pucusani; continúa en dirección noroeste por la estribación sureste de un cerro sin nombre de cota 1340, hasta la cumbre sur del cerro sin nombre de cota 1340; continúa en dirección norte por línea de cumbres, hasta la cumbre norte del cerro sin nombre de cota 1340; continúa en dirección norte por la estribación norte del cerro sin nombre de cota 1340, pasando por la coordenada UTM 498 046 m E y 8 786 198 m N de referencia, hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre en la quebrada Quimarini en la coordenada UTM 498 446 m E y 8 787 124 m N de referencia; continúa en dirección norte por la estribación sur del cerro Picaflor, hasta intersectar el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto Pichanaqui y Alto San Juan en la coordenada UTM 498 593 m E y 8 788 468 m N de referencia; continúa en dirección noroeste por el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto Pichanaqui y Alto San Juan, hasta intersectar con el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor en la coordenada UTM 496 430 m E y 8 790 930 m N de referencia; continúa en dirección noreste por el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor, hasta el punto de coordenada UTM 497 680 m E y 8 791 515 m N en el eje de vía que conecta los centros poblados de Alto San Juan y Picaflor; continúa en dirección sureste por la vaguada noroeste de la quebrada Savitari, hasta la naciente de la quebrada Savitari en la coordenada UTM 497 915 m E y 8 791 434 m N de referencia; continúa aguas abajo por el thalweg de la quebrada Savitari, hasta el punto de coordenada UTM 499 658 m E y 8 789 718 m N en el thalweg de la quebrada Savitari; continúa en dirección noreste por una vaguada sin nombre pasando por la coordenada UTM 500 460 m E y 8 791 020 m N de referencia, hasta la coordenada UTM 500 195 m E y 8 792 284 m N en la divisoria de aguas de la quebrada Savitari con la quebrada Quivinaqui (que tiene entre sus tributarios a la quebrada Seis de Agosto); continúa en dirección sureste por la divisoria de aguas de la quebrada Savitari con la quebrada Quivinaqui, hasta la cumbre de un cerro sin nombre de cota 1376 en la coordenada UTM 502 299 m E y 8 791 517 m N de referencia; continúa en dirección norte por la divisoria de aguas de la quebrada Quivinaqui con la quebrada Chirarini, hasta la coordenada UTM 503 677 m E y 8 795 037 m N de referencia en la estribación noreste de un cerro sin nombre de coordenada UTM 502 416 m E y 8 794 225 m N de referencia; continúa en dirección norte en línea recta, hasta el punto de coordenada UTM 503 677 m E y 8 796 560 m N en el eje de la vía nacional 5-S; continúa en dirección noroeste por el eje de la vía nacional 5-S, hasta el punto de coordenada UTM 503 120 m E y 8 796 901 m N en el eje de la vía nacional 5-S; continúa en dirección noreste en línea recta, hasta la coordenada UTM 504 084 m E y 8 798 758 m N en la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul; continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul, hasta el punto de coordenada UTM 501 867 m E y 8 801 108 m N en la divisoria de aguas del río Perené con la quebrada Yungul; continúa en dirección oeste en línea recta, hasta la coordenada UTM 500 852 m

E y 8 801 108 m N en el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari; continúa en dirección norte por el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari, hasta el punto de coordenada UTM 500 740 m E y 8 802 171 m N en el eje de vía que conectan los centros poblados de Puerto Ubiriqui e Inchatingari; continúa en dirección norte por la estribación sur de un cerro sin nombre de cota 821; hasta la cumbre sur del cerro sin nombre de cota 821 en la coordenada UTM 500 685 m E y 8 802 473 m N de referencia; continúa en dirección norte por línea de cumbres del cerro sin nombre de cota 821, hasta la cumbre norte del cerro sin nombre de cota 821 en la coordenada UTM 500 701 m E y 8 804 206 m N de referencia, continúa en dirección norte por la estribación norte del cerro sin nombre de cota 821, hasta el punto de coordenada UTM 500 607 m E y 8 805 412 m N en el thalweg de la quebrada Marachari; continúa aguas arriba por el thalweg de la quebrada Marachari, hasta la naciente de la quebrada Marachari en la coordenada UTM 503 140 m E y 8 805 921 m N de referencia; continúa en dirección noreste por la vaguada norte de la quebrada Marachari, hasta el punto de coordenada UTM 503 440 m E y 8 806 582 m N de referencia, en la divisoria de aguas de la quebrada Camonashari con la quebrada Ubiriqui; continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas de la quebrada Camonashari con la quebrada Ubiriqui; finaliza en la cumbre noroeste de un cerro de sin nombre ubicado en la divisoria de aguas de los tributarios del río Azupizú con los tributarios del río Perené en la coordenada UTM 501 878 m E y 8 811 664 m N de referencia.

Las coordenadas mencionadas en presente memoria descriptiva contenida en el numeral 3.1 del presente artículo, corresponden a la Zona 18 Sur, Datum WGS1984, Sistema de Proyección UTM.

La memoria descriptiva contenida en el numeral 3.1 del presente artículo se realiza empleando la siguiente Cartografía Básica Oficial:

- Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Oxapampa, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1849 (22-m). Lima, Perú.
- Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Bajo Pichanaqui, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1949 (22-n). Lima, Perú.
- Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). La Merced, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1848 (23-m). Lima, Perú.
- Instituto Geográfico Nacional (sin fecha de impresión). Satipo, Perú, 1:100 000. 1° edición. Serie J631, hoja 1948 (23-n). Lima, Perú.

5.6 DESARROLLO DEL (LOS) OBJETIVO (S) RELACIONADO (S) CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La presente Ley crea el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, definiendo de esta manera circunscripciones territoriales de nivel distrital, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios a la población del nuevo distrito que se crea con la presente Ley.

En base a los antecedentes descritos se justifica la emisión de la **LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE SANGANI, EN LA PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN.**

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA LEY

6.1 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS

La creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, cuenta con el informe previo favorable de sostenibilidad fiscal (Informe N° 0730-2025-EF/60.05 del 27 de noviembre de 2025, elaborado por la Dirección de Política de Descentralización Fiscal y Finanzas Subnacionales del Ministerio de Economía y Finanzas).

6.2 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUALITATIVOS

La presente Ley crea el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, definiendo de esta manera circunscripciones territoriales de nivel distrital, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración que permitan la prestación de bienes y servicios a la población del nuevo distrito que se crea con la presente Ley.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley no deroga ni modifica ninguna Ley, sino, por el contrario, crea el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín.

El numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala que es atribución del Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. De esta norma se desprende tanto la competencia del Congreso de la República para aprobar la demarcación territorial, así como la competencia del Poder Ejecutivo para proponerla.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República señala que las iniciativas en demarcación territorial corresponden de manera exclusiva al Presidente de la República.

Cabe señalar además que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 125 de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de Ley que el Presidente de la República somete al Congreso de la República.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de creación de distritos de interés nacional así como formular anteproyectos de Ley en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, señala que es función de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial proponer normas en materia de demarcación territorial.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que las acciones de demarcación territorial de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

VIII. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

No obstante, el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del referido reglamento, establece que las disposiciones normativas relativas a demarcación territorial se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en tanto que éstas se regulan por sus propias normas.

“Artículo 41. Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

d. Disposiciones normativas relativas a la transferencia de competencias o funciones, de demarcación territorial, programas sociales en tanto se regulan por las normas de la materia.

(...)”

En tal sentido, considerando que la presente Ley es una norma de demarcación territorial, que tiene por objeto crear el distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, del departamento de Junín, ésta no se encuentra comprendida en el Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante de acuerdo con la excepción prevista en el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

IX. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Según el artículo 3 “Ámbito de aplicación” del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, dicho reglamento es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el ámbito de sus competencias, emitan

normas jurídicas de carácter general, así como precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y jurisprudencia vinculante.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso de la República aprueba la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Así, en la medida que el Poder Ejecutivo no aprueba los proyectos de ley en materia de demarcación territorial, tales propuestas no las emite el Poder Ejecutivo por lo que los proyectos de Ley no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del reglamento señalado en el párrafo anterior; razón por la cual, no corresponde la difusión o publicación de las propuestas normativas en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, considerando que el territorio constituye uno de los elementos del Estado peruano conforme lo establece el artículo 54 de la Constitución Política del Perú, tanto la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, así como sus reglamentos u otras normas en materia de demarcación territorial, contienen disposiciones relacionadas a la estructura y organización del Estado respecto del elemento territorio; toda vez que al establecer límites de los departamentos, provincias y distritos, así como capitales, permiten organizar al Estado al determinar los espacios en los cuales los gobiernos regionales y locales ejercen sus autonomías, administración y gobierno, que son la base de las autoridades de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales y distritales para proporcionar los servicios públicos que requiere la población (conforme a las diversas políticas de gobierno que se tienen aprobadas hasta la fecha).

En tal sentido, las normas (leyes, decretos supremos, resoluciones, entre otras) en materia de demarcación y organización territorial, constituyen disposiciones referidas a la organización del Estado; razón por la cual, las propuestas normativas en dicha materia o que regulen sus procesos, deben exceptuarse de la difusión o prepublicación de los proyectos normativos por referirse a disposiciones de la organización del Estado, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.